

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "PROYECTO
RECUPERACIÓN DE TERRENO POR
LIMPIEZA, RECOLECCIÓN Y RETIRO DE
ROCAS SAN GABRIEL"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0231

SANTIAGO, 30 ABR 2019

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 23 de noviembre de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Ángel Santander González (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del "Proyecto Recuperación de Terreno por Limpieza, Recolección y Retiro de Rocas San Gabriel" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 23 de noviembre de 2018, se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del "Proyecto Recuperación de Terreno por Limpieza, Recolección y Retiro de Rocas San Gabriel". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
 - 1.1. La recuperación de un terreno, mediante la limpieza y recolección de rocas para su comercialización y posterior el establecimiento de una plantación de nogales. Las rocas serán fragmentadas con *"cemento expansivo"*, el material generado por dicha tarea será recolectado con una excavadora y serán depositados en camiones tolva para su posterior retiro, no se considera acopio en el sector.
 - 1.2. El Proyecto se emplazará, en la comuna de San José de Maipo, Provincia de Cordillera, Región Metropolitana, específicamente en el sector "El Romeral",

correspondiente al Lote 6, cuya superficie total es de 70 ha, la superficie a utilizar por el Proyecto es de 3,46 ha aproximadamente y las coordenadas de su ubicación se indican en la tabla siguiente.

Tabla N°1 Coordenadas UTM del Proyecto Datum WGS 1984, HUSO 19S

COORDENADAS	ESTE (m)	NORTE (m)
Vértice A	387.096,28	6.259.872,14
Vértice B	387.364,11	6.259.957,15
Vértice C	387.489,74	6.260.187,71
Vértice D	387.850,39	6.259.688,94
Vértice E	388.137,27	6.259.384,45
Vértice F	387.282,03	6.258.897,69
Vértice G	387.224,61	6.259.026,68
Vértice H	387.224,61	6.259.322,92
Vértice I	387.081,04	6.259.667,24

Fuente: Tabla 2, de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 1.3. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 245, con fecha de 30 de julio de 2018, emitido por la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo el área de emplazamiento del Proyecto es una zona rural cuyo uso de suelo corresponde a un "Área protección ecológica con desarrollo controlado P.E.D.C.2".
- 1.4. El Proyecto se encuentra en la Zona de Interés Turístico (ZOIT) denominada "Comuna de San José de Maipo" y en el sitio prioritario para la conservación "El Morado", conforme al análisis territorial adjunto en el Anexo 4 de la presentación singularizada en el Vistos N°1.
- 1.5. Las actividades del Proyecto contemplan el ingreso de camiones, su carga y posterior salida. De acuerdo a lo informado por el Proponente, esta actividad *"podría realizarse en un tiempo mínimo de 6 meses con una operación diaria de 8 horas, para la carga de 4 camiones en promedio al día. No obstante, debido a que la roca deberá ser entregada a proyectos en la zona que la necesiten, y eso, en definitiva, es lo que dictará la duración del proyecto, se estima un máximo de dos años de operación"*.
- 1.6. Estimando una operación de 6 meses, se considera una tasa de extracción de 3.833 ton/mes de material.
- 1.7. La ejecución del Proyecto contará con 6 trabajadores, los cuales cumplirán las siguientes funciones:

Tabla N° 2 Mano de Obra

Personal	Cantidad	Descripción
Portero	1	Encargado registro de camiones
Cuidador	1	Cuidador para horarios sin operación.
Operador Excavadora	1	Conductor de la excavadora
Chóferes	2	Encargados del traslado del material
Operador Técnico	1	Cemento expansivo
Total	6	

Fuente: Tabla 3, de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el “Proyecto Recuperación de Terreno por Limpieza, Recolección y Retiro de Rocas San Gabriel”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes *tipologías del artículo 3° del RSEIA*:

“j) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (...).”

“i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando (...):”

i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);”

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el **“Proyecto Recuperación de Terreno por Limpieza, Recolección y Retiro de Rocas San Gabriel”**, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. En relación al requisito establecido en el literal i.5) del artículo 3° del RSEIA, el Proyecto extraerá un total de 3.833 ton/mes, equivalentes a 1.394 m³/mes (considerando una densidad de áridos promedios de 2.750 kg/m³)¹, considerando el tiempo de duración detallado en el Considerando 1.6 de la presente Resolución, el valor de extracción de material se encuentra por debajo de lo establecido en el citado literal.

- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto se emplaza en la Zona de Interés turístico denominada “Comuna de San José de Maipo”, decretada como tal mediante Resolución Exenta N° 1138 del año 2001 del Servicio Nacional de Turismo y cuyo objeto de protección es el valor turístico debido a sus atractivos turísticos de jerarquía, de carácter permanente, aptos para sustentar un desarrollo turístico intensivo, la cual corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo a los Oficios Ordinarios N°130.844 y N°161.081 mencionados en los Vistos N° 3 y N° 4 de la presente Resolución.

Sin embargo, en el citado oficio Ord. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013 se señala que *“mediante la declaración de Zona de Interés Turístico, la autoridad pública competente puede relevar ciertas condiciones de un área geográfica delimitada, que sean determinantes para motivar la actividad turística, y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada. Se trata de un área colocada bajo protección oficial, cuyas condiciones pueden corresponder a*

¹ Para el cálculo de la tasa de extracción en m³/mes se utilizó como fuente para el parámetro de densidad, el establecido por el Laboratorio Nacional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

componentes ambientales. En la medida que el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

En consecuencia, corresponde analizar caso a caso si una determinada Zona de Interés Turístico ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística (...).

Que, a partir de los antecedentes tenidos a la vista, el Proyecto no alteraría el objeto de protección de dicha área, ya que el Proyecto se ejecuta en un predio privado, cuyo objetivo es habilitar terrenos para futuras plantaciones de nogales, actividad que actualmente ya es desarrollada en el Predio. Por otra parte, las vías de acceso y el número de camiones proyectados no afectarían el flujo de turistas a la comuna. En consecuencia, el Proyecto no cumpliría con las condiciones contenidas en la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el “Proyecto Recuperación de Terreno por Limpieza, Recolección y Retiro de Rocas San Gabriel” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ángel Santander González, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los eximen del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/INVU/ORG

Distribución:

- Señor Ángel Santander González
Correo Electrónico: santanderangel43@gmail.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 192-P-18.
- Oficina de Partes SEA.
- Gestión DOC N° 28.886/18.

